

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, nueve de julio dos mil veintiuno (2021)

Auto N°:	1453
Radicado:	760013110-701-2014-00390-00
Proceso:	SUCESIÓN
Demandante:	IBONNE OCAMPO ECHEVERRY Y OTROS
Causante:	NESTOR OCAMPO SUAREZ
Tema y subtemas:	AUTO RESUELVE SOLICITUD

La apoderada judicial de las señoras ALBA LILIANA OCAMPO RAMIREZ, SORAIDA OCAMPO RAMIREZ, YOLANDA DEL SOCORRO OCAMPO OROZCO y CAROLINA OCAMPO ECHEVERRY, presenta escrito mediante el cual manifiesta los inconvenientes surgidos a raíz de la notificación sobre el embargo y secuestro de los cánones de renta de los inmuebles que corresponden a la sucesión dirigida a los inquilinos que habitan los apartamentos objeto de renta de la sucesión, quienes acataron la ordenanza pero le sacaron excusa al trámite por cuanto requiere el desplazamiento de los arrendatarios al Banco Agrario para la creación del usuario y luego hacerlo desde una plataforma virtual bancaria, por lo que no ha sido posible que se haga efectiva la consignación de los cánones, situación que pone en conocimiento del despacho a fin de que se ordene a los arrendatarios dirigirse al banco con oficio emanado por el juzgado para la creación de los usuarios con sus respectivos pines de seguridad.

1

De otro lado, afirma que sostuvo conversación telefónica con el señor EDGAR OCAMPO quien manifestó que para evitar futuros incidentes sea la parte demandante quien se encargue de la administración, cuidado y preservación de los bienes de la sucesión.

Agrega que el bien ubicado en la Transversal 28A #17C-23, Primer Piso, en donde residía la señora CAROLINA OCAMPO ECHEVERRY, al quedar deshabitado tras la detención de ésta última, ha sido invadida por expendedores de droga quienes tomaron posesión material del apartamento, situación que pone en conocimiento del despacho a fin de buscar apoyo de la Fiscalía quien, por nexo de investigación del delito de tráfico de estupefacientes frente al inmueble perteneciente a la sucesión,

RADICADO 2014-390

podría expedir una orden para ir a recuperar el bien, acompañados de agentes de la Policía y lograr cambiar las cerraduras.

Aduce que el señor EDGAR OCAMPO OROZCO, fue claro en manifestarle que no adoptaría ninguna medida para impedir la invasión del bien precitado ni gestionará dar solución a los inconvenientes surgidos en el Banco Agrario por cuanto asegura que ello es responsabilidad de los demandantes.

Afirma que la situación económica de la mayoría de los herederos no les permite pagar los honorarios de un secuestre o auxiliar de la justicia que cuide y administre los bienes, aspecto que requiere un consenso entre los herederos con el liderazgo de la Juez para decidir quién se encargará de la administración del haber sucesoral e impedir que se sigan descuidando los apartamento para la renta, por lo que solicita que la administración de los bienes de la sucesión sea mediante la intervención de una inmobiliaria.

Finalmente, solicita se le brinde apoyo judicial para las directrices de estas contingencias a través de una reunión virtual con los apoderados.

Al respecto, sea lo primero señalar que, una vez revisada la actuación, se tiene que en la misma no obra constancia del perfeccionamiento de la medida de embargo de unos cánones de arrendamiento, toda vez que las aportadas el 8 de abril de 2021 son ilegibles y además no fueron acompañadas con la certificación de su entrega, para lo cual se le requirió mediante Auto No.813 del 13 de abril de 2021, sin que a la fecha la mandataria haya cumplido con esta exigencia.

2

Ahora, si bien la apoderada judicial aseguró en su escrito que los arrendatarios acataron lo ordenado por el despacho respecto al embargo de los cánones de arrendamiento y que el impedimento para que la consignación de estos se haga efectiva radica en la necesidad de su desplazamiento al Banco Agrario, es preciso indicarle que si el inconveniente es con la entidad bancaria, los arrendatarios deberán realizar todas las diligencias tendientes para darle pronta solución, sin que sea carga del despacho emitir ninguna orden dirigida a la entidad financiera, máxime si se tiene en cuenta que, se itera, no se encuentra acreditado en el expediente el perfeccionamiento de la medida de embargo.

Así las cosas, se REQUERIRÁ a la parte demandante para que aporte la constancia de entrega del oficio mediante el cual se le comunicó la medida del embargo decretada en auto No.1732 del 7 de octubre de 2019 a los inquilinos de los inmuebles que hacen parte de la sucesión.

En cuanto a la administración de los bienes, es pertinente reseñar el contenido del artículo 496 del CGP:

RADICADO 2014-390

"Desde la apertura del proceso de sucesión, hasta cuando se ejecute la sentencia aprobatoria de la partición o adjudicación de bienes, la administración de estos se sujetará a las siguientes reglas:

1. La tendrá el albacea con tenencia de bienes y a falta de este los herederos que hayan aceptado la herencia, con arreglo a lo prescrito por el artículo 1297 del Código Civil. Los bienes de la sociedad conyugal o patrimonial serán administrados conjuntamente por el cónyuge sobreviviente, compañero permanente y el albacea, o por aquel y los mencionados herederos, según el caso.

2. En caso de desacuerdo entre los herederos, o entre estos y el cónyuge o compañero permanente sobrevivientes, o entre cualquiera de los anteriores y el albacea, en torno a la administración que adelanten, el juez a solicitud de cualquiera de ellos decretará el secuestro de los bienes, sin perjuicio del albaceazgo."

En atención a la norma citada, se colige entonces que la administración de la herencia recae en la totalidad de los herederos que la hayan aceptado; y podrá ser asumida por uno de ellos si así lo aceptan sus coherederos y, dado el caso de que exista desacuerdo entre ellos en cuanto a la administración, el juez podrá, a solicitud de alguno de los sucesores o aún de oficio, decretar el secuestro de los bienes y designar un secuestre que cumplirá funciones de administrador. No advirtiéndose entonces viable la posibilidad de que el despacho deje la administración de los bienes objeto de la sucesión en manos de una inmobiliaria, como lo solicita la mandataria judicial.

Así las cosas, se REQUERIRÁ a la mandataria judicial a fin de que informe a esta instancia si alguno de los herederos se encuentra interesado en asumir la administración de los bienes objeto de la sucesión y si éste cuenta con la aceptación de los coherederos, para lo cual aportará un escrito suscrito por la totalidad ellos donde así lo manifiesten.

De lo contrario, podrá, si así lo considera, acudir a lo normado en el numeral 2 del Art.496 del C.G.P., caso en el cual el despacho procederá a designar a un secuestre a fin de que cumpla funciones de administrador.

Es pertinente indicar que los honorarios que cause el secuestre, ya sea conforme al Art.496 o 595 del C.G.P., serán asumidos a prorrata de acuerdo con lo dispuesto el numeral 1° del Art.364 del C.G.P.

NOTIFIQUESE,

ANDREA ROLDAN NOREÑA
JUEZ

RADICADO 2014-390

(1)

Firmado Por:

**ANDREA ROLDAN NOREÑA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 012 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7111f55fb7f5e583e9d2936f03b27314131a37dfc4af4320e6c7c64c72e49
ae8**

Documento generado en 09/07/2021 07:50:10 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**